

**SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, Guajira, quince de junio de dos mil veintiuno (15-06-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **VIRGILIA SOLANO BROCHERO Y OTRA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y **solidariamente LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior donde se encontraba desatando la alzada y fue **MODIFICADO** el fallo de primera instancia. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

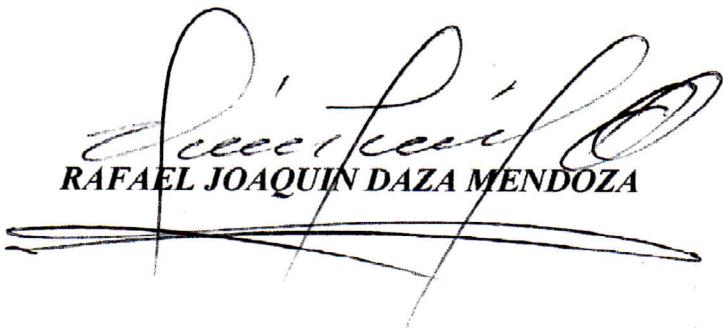
**QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15-06-2021).-**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **VIRGILIA SOLANO BROCHERO Y OTRA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y **solidariamente LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, FONADE**  
**RAD:** No 2015-00270-00

Por lo informado Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se **MODIFICÓ** el fallo proferido por este juzgado en audiencia del 11 de marzo de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

EL JUEZ,

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**

**SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, Guajira, quince de junio de dos mil veintiuno (15-06-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **TIVIDAD LOPEZ MORON** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO-TALENTHUM**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior donde se encontraba desatando la alzada y fue **REVOCADO** el fallo de primera instancia. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15-06-2021).-**

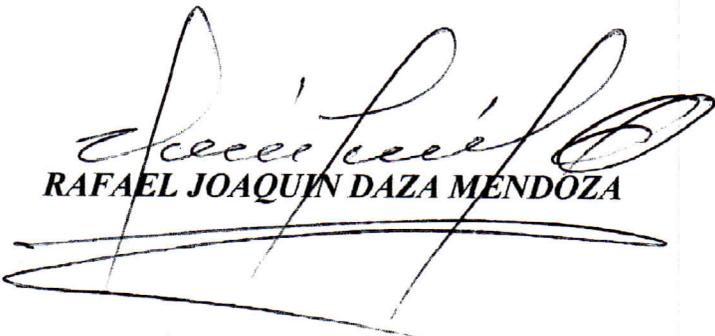
**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **TIVIDAD LOPEZ MORON** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO-TALENTHUM**

**RAD:** No 2018-00242-00

Por lo informado Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se **REVOCÓ** el fallo proferido por este juzgado en audiencia del 28 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

EL JUEZ,

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**

**SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, Guajira, quince de junio de dos mil veintiuno (15-06-2021).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **BEXI ESTHER DAZA DAZA** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, informándole que fue recibida del Honorable Tribunal Superior donde se encontraba desatando la alzada y fue **CONFIRMADO** el auto de primera instancia. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15-06-2021).-**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **BEXI ESTHER DAZA DAZA** contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

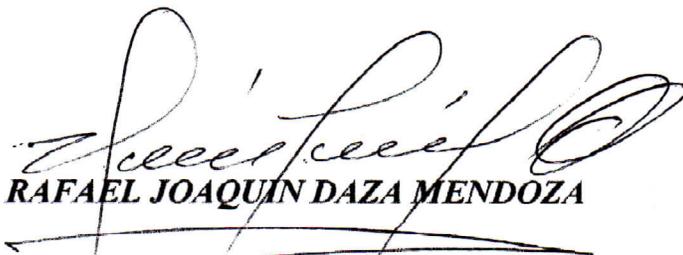
**RAD:** No 2020-00020-00

Por lo informado Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **CIVIL-FAMILIA-LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto que rechazó la demanda de la referencia.

Como consecuencia, envíese la demanda con todos sus anexos al Juzgado Administrativo de la ciudad de Riohacha, La Guajira, en Reparto. Librese oficio y anótese la salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

EL JUEZ,

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, quince de junio de dos mil veintiuno (15-06-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **ROSENDO ENRIQUE PALMAR BARBOSA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, informándole que el apoderado del MEN presentó solicitud de ilegalidad del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, puesto que se admitió la reforma de la demanda y esta fue presentada extemporáneamente.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
SECRETARIA

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15-06-2021).-**

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ROSENDO ENRIQUE PALMAR BARBOSA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**.

Rad. No. 2016-00228-00.-

**AUTO:**

*En memorial que antecede, solicita el apoderado del demandado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se declare la ilegalidad del auto de fecha 25 de septiembre de 2019 porque se admitió la reforma de la demanda habiendo sido presentada ésta fuera del término legal.*

*Según el art. 28 del C.P.T. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*Revisada la actuación en el presente proceso, se aprecia que el despacho tuvo por contestada la demanda y admitió la reforma el 25 de septiembre de 2019, las partes tuvieron la oportunidad de presentar los recursos de ley si consideraban que dicha decisión era desacertada, pero no lo hicieron; sin embargo, en aras de preservar el derecho de defensa y debido proceso, pasará a revisarse.*

*Efectivamente, la última notificación efectuada en el proceso fue la del curador ad litem, ella se verificó el 13 de junio de 2019, es decir, que el traslado para contestar venció el 28 de junio siguiente, y a partir del 2 de julio contaba la parte actora con cinco días para reformar la demanda. La reforma fue presentada el 5 de agosto del mismo año, según se puede apreciar en la constancia dejada en el memorial*

*obrante a folio 260 del expediente, y mediante auto del 25 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada y contestada la demanda, se admitió su reforma y se hizo un llamamiento en garantía. Como es evidente, el juzgado erró al admitir la reforma pues, como lo alega el solicitante, ella fue presentada fuera del término previsto para ello.*

*Siendo así las cosas, el auto que admitió la reforma es abiertamente ilegal, razón por la cual se deberá decretar su ilegalidad y se dejará sin efecto, así como quedarán también sin efecto las actuaciones posteriores que se derivan de él.*

*Esta decisión se toma con base y fundamento en la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual señala que los autos cuando son abiertamente contrarios a la ley, y aun cuando estén debidamente ejecutoriados, el juez, de oficio y en cualquier momento, puede decretar su ilegalidad.*

*En auto de fecha noviembre 28 de 1980 la Corte Suprema de Justicia señaló:*

*“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”.*

*Como consecuencia de lo anterior el despacho, emitirá nuevamente la decisión con las siguientes consideraciones: Revisadas las contestaciones de las demandas, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.*

*Por otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó memorial por medio del cual reforma la demanda de ROSENDO ENRIQUE PALMAR BARBOSA, y comoquiera que dicha reforma NO fue presentada dentro del término legal, éste Juzgado la rechazará.*

*Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de FONADE los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.*

*En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar la ilegalidad del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda. Como consecuencia, déjese sin efecto dicha providencia y las actuaciones posteriores que se derivan de él.*

**SEGUNDO:** *Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ.*

**TERCERO:** Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y por **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**.

**CUARTO:** Ténganse por notificadas las demandas a la **AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO**.

**QUINTO: RECHAZASE** la reforma y adición de la demanda de **ROSENDO ENRIQUE PALMAR BARBOSA**, presentada por el apoderado de la parte demandante, por extemporánea.

**SEXTO:** Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE** a la Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** doctora **YOLANDA REYES VILLAR** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso concord. con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

**SEPTIMO:** Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

**OCTAVO:** Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; y al doctor **MARIO SERGIO FUENTES DAZA**, identificado con CC 5.164.897 de San Juan del Cesar T.P. 184.012 del C.S.J. como su sustituto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, quince de junio de dos mil veintiuno (15-06-2021). - En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **DORAINA JAIME ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15-06-2021).**

**REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por DORAINA JAIME ARIAS Y LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**Rad. No. 2015-00291-00.**

*En memorial que antecede, solicita la apoderada del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se cancelen y levanten las medidas cautelares decretadas en auto del pasado 23 de febrero, atendiendo que esa entidad es un establecimiento público del orden nacional y como tal, sus rentas y recursos, independientemente del rubro presupuestal y de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto resultan inembargables, conforme a los artículo 6 y 353 de la Constitución Nacional y 19 del Decreto 111 de 1996, además, el numeral 1° del art. 594 del C.G.P.*

*A manera de antecedentes tenemos que el 2 de julio de 2020, la apoderada demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo y el decreto de medidas cautelares, a lo que se procedió con auto del pasado 23 de febrero; en dicha providencia se dispuso, además, que la medida recae sobre los ingresos corrientes de libre disposición de las entidades ejecutadas, y si estos recursos o los destinados a sentencias no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se aplicara el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de educación. Todo ello con fundamento en sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional. Contra este auto la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; negada la reposición, se concedió la apelación, en el efecto devolutivo, y se remitieron las piezas procesales pertinentes al superior para desatar la alzada. A la fecha no se han librado las comunicaciones a los bancos para hacer efectivas las medidas.*

*En ese contexto, encuentra el despacho que, si bien es cierto que en este proceso se decretaron medidas de embargo sobre unos dineros de propiedad del demandado depositados en cuentas bancarias, ellas no se han materializado toda vez que aún no se han librado los oficios dirigidos a las entidades bancarias para efectivizar los embargos; es decir, a la fecha no hay cuentas afectadas por estas medidas por lo que no habría embargos que levantar.*

*No obstante lo anterior, estima el juzgado que si bien el art. 594 del C.G.P. en su numeral primero establece una restricción para los embargos sobre bienes públicos, la misma norma en su párrafo primero abre la posibilidad que sí se puedan embargar cuando señala: "Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de*

embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia." *En ese orden, corresponde a la entidad bancaria poner en conocimiento del despacho cuáles recursos son inembargables por pertenecer al sistema general de participaciones y cuáles no, con esta información, el juzgado procede a ratificar el embargo o a dejarlo sin efecto. Hasta el momento no nos encontramos en esta etapa pues no se han elevado las solicitudes de embargo ante los bancos, por tanto, no es procedente el desembargo solicitado.*

*Por otro lado, solicita el ejecutado que, en caso de no acceder al desembargo, se le ordene prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos de los art. 602 y 603 del C.G.P.*

*Para resolver esta petición toma en cuenta el juzgado que el art. 602 del C.G.P. señala que "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."*

*Bajo la orientación de la citada norma, encuentra el despacho que es procedente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado, por tanto, se procederá a fijar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La caución se prestará por la suma de \$191.921.751.00, la cual deberá prestarse en el término de quince días siguientes a la notificación de la presente providencia,*

*En mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No acceder a la cancelación o levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

**SEGUNDO:** *Ordenar al ejecutado prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguro, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. La caución se prestará por la suma de \$191.921.751.00, la cual deberá prestarse en el término de quince días siguientes a la notificación de la presente providencia.-*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA**